

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, mayo veinticuatro, (24) de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-279-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN contra COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 11 de abril de 2022 remitió derecho de petición a la Cooperativa Multiactiva Cooler.

Que desde el año 2009 se encuentra reportado ante centrales de riesgo por la Cooperativa Multiactiva Cooler.

Que a la fecha se encuentra en caducidad del dato con la nueva Ley 2157 de 2021.

Que han pasado más de 10 años desde que incurrió en mora con la Cooperativa Multiactiva Cooler.

Que a la fecha, 2 de mayo de 2022, la Cooperativa Multiactiva Cooler no le ha dado respuesta alguna a su derecho de petición.

Que debido a la omisión y mal procedimiento por la Cooperativa Multiactiva Cooler, se encuentra en situación de vulnerabilidad y desventaja, debido a que encuentra rechazos y limitaciones en las entidades financieras, dificultando su progreso económico, sin hablar del daño causado a su honra y buen nombre.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

- CONCEDER: El amparo de los derechos fundamentales hábeas data, Derecho de petición, al debido proceso, a la honra, a la intimidad y el buen nombre.
- ORDENAR: A la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, LA ELIMINACION Y/O RETIRO del reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2012 y no haber dado respuesta alguna del por qué no cumplió con los requisitos legales desconociendo el derecho fundamental a la petición.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION

- CUARTO: pido señor juez, que no sea vulnerado el derecho al principio de la veracidad de la información, y que la empresa no omita la información requerida que se le estipulo en el derecho de petición.
- Se le otorgue la finalización de la deuda y le sea entregado el paz y salvo por parte de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 12 de mayo de 2022, ordenándose al representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.

Remitida el día 13 de mayo de 2022, informan al juzgado que la historia de crédito del accionante expedido el 13 de mayo de 2022 reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA				H1N86AM	
C.C #00007466888 (M) NAVARRO GUZMAN LUPO RAFAEL				DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 66+	EXP.73/06/04 EN BARRANQUILLA	[ATLANTICO] 13-MAY-2022		
+PAGO VOL		CAC COOP COOLER	201207 4775LL000 200908 201208	CODEUDOR	
		- LIBRANZA	ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN]	[NNNNNNNNNNNN]	
			25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN]	[-----]	
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal	CALLE 37 NO. 43-		

Que según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante no registra ningún dato negativo respecto de las obligaciones suscritas con COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER (COOP COOLER - LIBRANZA), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Que los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION

Que en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo.

No tiene conocimiento del motivo por el cual COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER (COOP COOLER - LIBRANZA) no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante, pues son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo cual solicita sean desvinculado de esta acción de tutela.

RESPUESTA DE CIFIN - TRANSUNION.

Recibida el día 16 de mayo de 2022, se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunión, en la que solicita se tengan en cuenta aspectos como que ellos no hacen parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente

Que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, y no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que la petición que se encina en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Que realizada consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 16 de mayo de 2022 a las 12:58:31, a nombre NAVARRO GUZMA LUPO RAFAEL, con C.C 7.466.888 frente a la fuente de información COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER no se evidencian datos negativos (art. 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, se evidencian los siguientes datos:

- Obligación No. 99LLC2 reportada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, en mora, con vector de comportamiento numérico 14, es decir, igual o superior a 730 días de mora.

Que no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información pues los datos reportados por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

Que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la

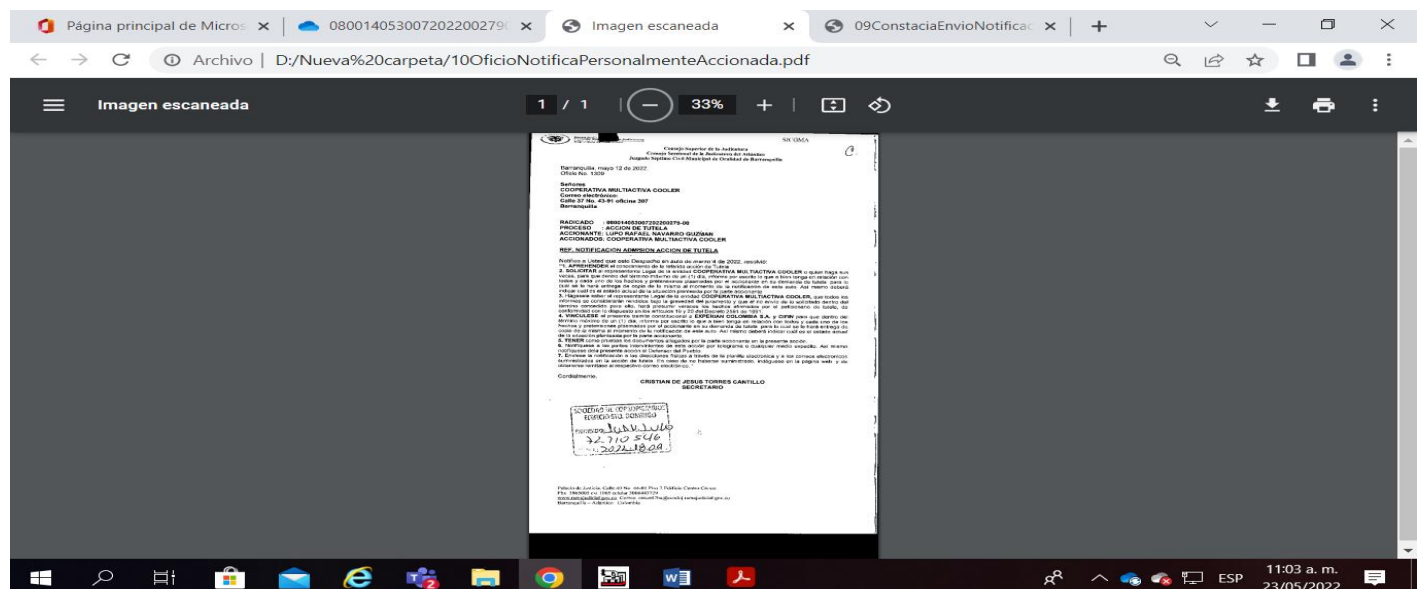
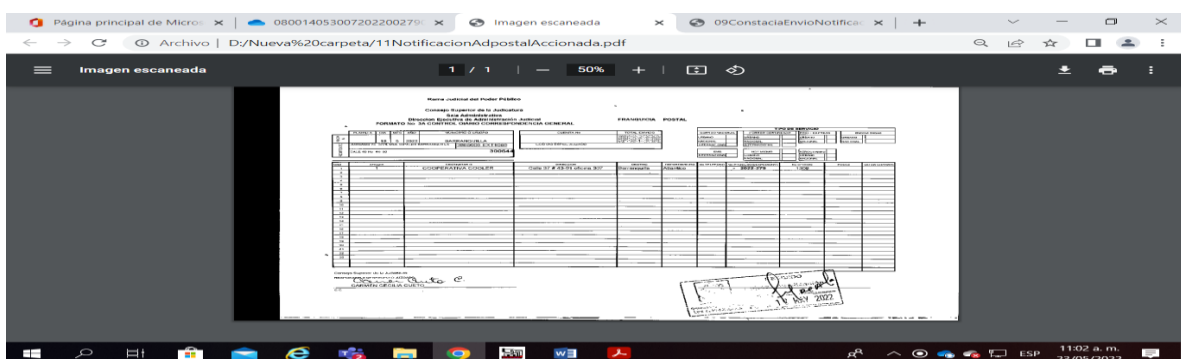
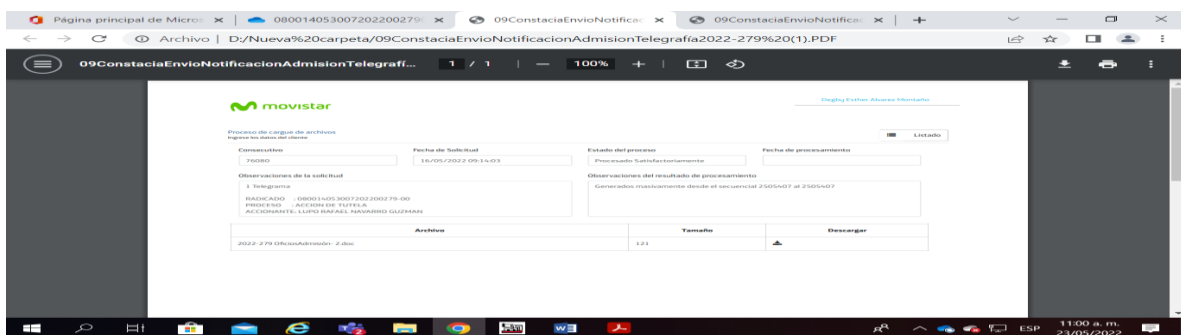
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION

información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

RESPUESTA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER.

A la fecha la entidad accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER no contestó con referencia a los hechos expuestos por el accionante, notificados a través de la plataforma Telefónica – Movistar, por correo certificado 472 y personalmente el día 18 de mayo de 2022 en la calle 37 No. 43-91 Edificio Santodomingo de esta ciudad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.

El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.

El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.

Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION

Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en abril 7 de 2022, por no darle respuesta de fondo?.

2. ¿Vulnera la entidad accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, el derecho al habeas data del accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo, no obstante haber transcurrido más de ocho años desde el reporte?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues la parte actora no ha acreditado haber dado respuesta al derecho de petición elevado por el actor.

Con respecto al derecho al habeas corpus, se resolverá negando el amparo solicitado, pues no se acredita desde cuando entró en mora el accionante, a fin de establecer si ya se cumplió el término establecido en la Ley 2157 de 2021.

ARGUMENTOS

- **En cuanto al derecho de petición.**

Es de precisar que el derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por lo que se estudiará bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 11 de abril de 2022, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Manifiesta el accionante LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN que presentó petición ante la entidad accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, en abril 11 de 2022 solicitando pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo veinte (20) días antes de la realización del reporte negativo ante las centrales de información, entre otras solicitudes.

Agrega que la petición no ha sido contestada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

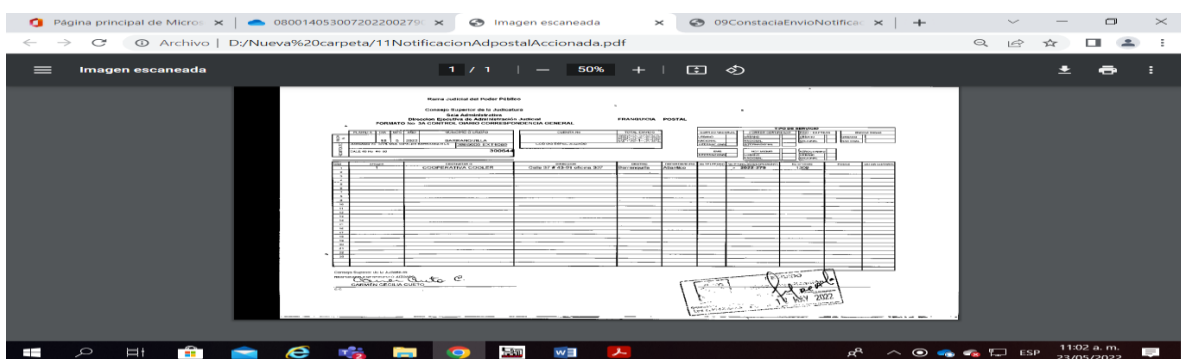
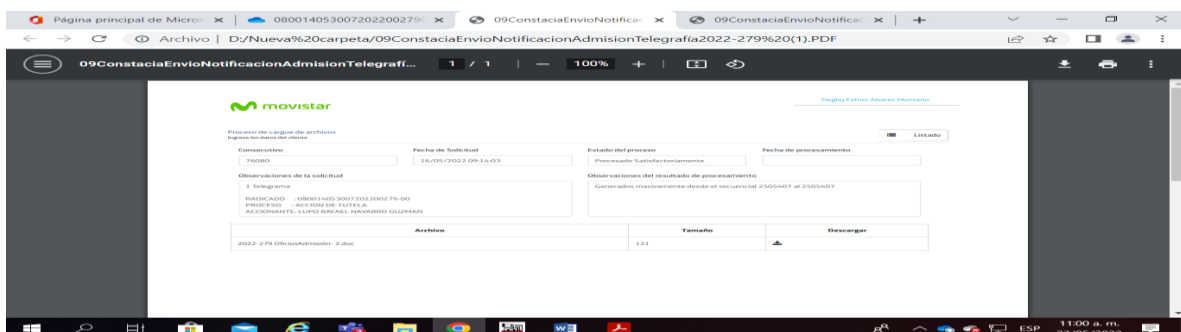
RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

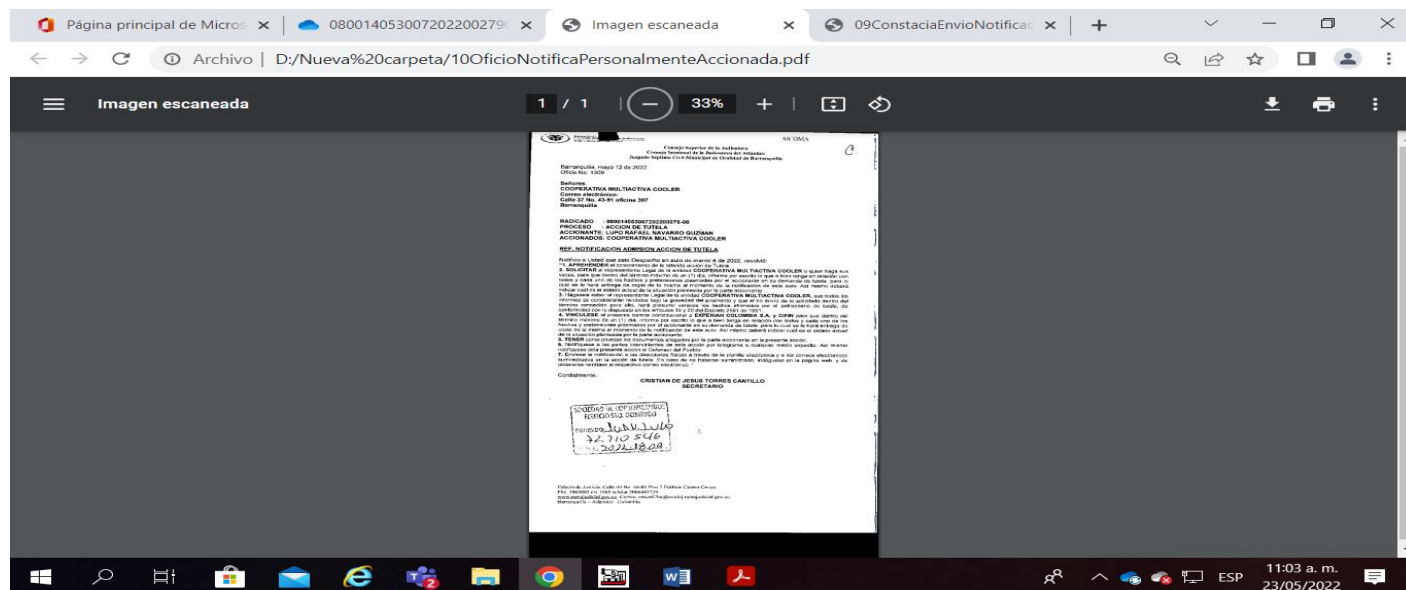
- Derecho de petición
- Constancia remisión derecho de petición por la empresa Envía

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presenta acción constitucional a través de la plataforma Telefónica – Movistar, por correo certificado 472 y personalmente el día 18 de mayo de 2022 en la calle 37 No. 43-91 Edificio Santodomingo de esta ciudad, tal y como se observa en las gráficas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION



Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se tiene por cierto que LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN presentó derecho de petición ante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER el día 11 de abril de 2022, el cual a la fecha no se ha respondido.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario;** iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Cabe concluir que, al no existir en la plenaria prueba de la respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, esto es, que resuelva la cuestión de fondo por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, dicha circunstancia conlleva a apreciar la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al petente. Suficientes las razones expuestas anteriormente, para que esta agencia judicial conceda el amparo deprecado.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

Ahora bien, en lo que atañe al derecho al habeas data, alega el accionante desde el año 2009 se encuentra reportado ante las centrales de riesgo por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, hasta la fecha, la obligación se encuentra en caducidad del dato con la nueva ley 2157 de 29 de noviembre del 2021. El inicio de la mora significa claramente que la entidad declaró vencida la obligación razón por la cual inicia la Caducidad del Dato Negativo. Según Ley 2157 de 29 de octubre de 2021, que reza lo siguiente: Artículo 13. (...) Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento en las obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Que han transcurrido más de diez, (10) años, que incurrió en mora y sigue reportado.

Dado lo anterior solicita se ordene a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER el retiro y/o eliminación del reporte ante centrales de riesgo.

En el presente caso Experian Colombia S.A. Datacredito, informa que el accionante no registra dato negativo con respecto a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER.

INFORMACION BASICA		H1N86AM	
C.C #00007466888 (M) NAVARRO GUZMAN LUPO RAFAEL		DATACREDITO	
VIGENTE	EDAD 66+ EXP.73/06/04 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO]	13-MAY-2022	
+PAGO VOL		CAC COOP COOLER 201207 4775LL000 200908 201208 CODEUDOR	
		- LIBRANZA	
		ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNN]	
		25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN-][-----]	
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal	
		CALLE 37 NO. 43-	

Por su parte Cifin – Transunion en su respuesta informa al juzgado que al accionante tiene reporte negativo así:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION

- Obligación No. 99LLC2 reportada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, en mora, con vector de comportamiento numérico 14, es decir, igual o superior a 730 días de mora.

Ahora bien, se desprende de la respuesta emitida por la vinculada Cifin – Transunion que conforme la historia crediticia del accionante, expedida el 23 de abril de 2021, muestra que el accionante REGISTRA mora igual o superior de 730 días. es decir, una mora de más de dos años.

Pues bien, el actor solicita se aplique la Ley 2157 de 29 de octubre de 2021, cuyo término para que opere la caducidad del dato negativo es de ocho, (08) años, contados desde que entró en mora el deudor.

La entidad accionada, no señala en que fecha fue reportado el actor. Tampoco el accionante indica la fecha en que entró en mora, para verificar que a la fecha transcurrió el término de ley para que opere la caducidad del dato negativo, teniendo en cuenta que el término respectivo debe contarse desde que entró en mora la obligación.

Sin embargo, está probado según el informe rendido por Cifin – Transunion, que el accionante está reportado desde el año 2009.

De igual forma, debe tenerse por cierto lo señalado por el actor en su escrito de tutela, quien manifiesta que está reportado desde el año 2009, por cuanto la accionada no dio respuesta o no rindió el informe solicitado.

Así mismo cabe anotar que sí se efectuó el reporte en el año 2009, es porque el accionante se encontraba en mora de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que para la fecha de presentación de la acción de tutela, ha transcurrido el término señalado en la citada Ley, 2157 de 2021, que entró en vigencia el 29 de octubre de 2021, esto es, ocho años. Siendo ello así se considera que la protección solicitada por el accionante está llamada a prosperar, toda vez que en este caso, a la entrada en vigencia de la Ley, se cumplía con el término de reporte de más de ocho años.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. TUTELAR, el derecho fundamental de petición y habeas data, invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta de fondo a la petición recibida en abril 11 de 2022, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.

3. ORDENAR a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a la eliminación del dato

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICACION :2022 - 279
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LUPO RAFAEL NAVARRO GUZMAN
ACCIONADOS : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
PROVIDENCIA : 24/05/2022 – FALLO CONCEDE TUTELA HABEAS DATA y PETICION

negativo sobre la obligación, N° 99LLC2, que se encuentra reportada ante CIFIN - Transunion, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.- NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

5.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e7affe273539fffbac642d8665bb881312a8cecacf311a0d238b424fb760a4**
Documento generado en 24/05/2022 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>